



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandantes	<ul style="list-style-type: none">• MARIA INES VERGARA CARDONA• MARIBEL MADRID VERGARA• ANDRES MADRID VERGARA• ALEJANDRO MADRID VERGARA
Demandados	<ul style="list-style-type: none">• JOSE RODRIGO OCHOA ESPINOSA• ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA-ENTIDAD COOPERATIVA
Radicado	050013103015 2019 00228 00
Providencia	Auto Interlocutorio No.155
Decisión	Declara terminado el proceso por transacción, no hay lugar en condena en costas, ni a levantamiento de medidas cautelares y ordena archivo del expediente

Mediante memorial de fecha 9 de julio de 2020, remitido al juzgado vía correo electrónico, el apoderado de la entidad demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA –ENTIDAD COOPERATIVA, doctor JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.721 de Medellín, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 102.021 del C. S. Jra., informa que entre las partes llegaron a un acuerdo indemnizatorio por la suma de \$100.000.000, adjuntando el contrato de transacción, mismo que fue suscrito por los demandantes y los demandados, coadyuvados por sus respectivos apoderados judiciales. También allega la constancia donde se consignó en la cuenta de ahorros Bancolombia N° N°65100019153 a nombre de María Inés Vergara Cardona Adunó con dicho memorial contentivo del contrato de transacción, mediante el cual la entidad demandada (Aseguradora Solidaria de Colombia-Entidad Cooperativa- se comprometió a pagar a los demandantes para finalizar y poner fin al presente litigio y los futuros relacionados con los hechos ocurridos que dieron lugar al proceso, por todos los perjuicios causados, presentes, pasados y futuros, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (100.000.000).

Con relación a la terminación por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o



la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. ...”

En atención a la norma transcrita, encuentra este juzgador, que el escrito contentivo del contrato de transacción, arrimado al proceso, cumple con todas las previsiones normativas, pues fue firmado por las partes intervinientes por medio de sus apoderados judiciales; así mismo en dicha transacción se precisan los alcances del acuerdo, afirmando que el pago objeto de la transacción se hará por medio de consignación en la cuenta de ahorros Bancolombia N° N°65100019153 a nombre de María Inés Vergara Cardona.

En consecuencia, considerado que el escrito contentivo del contrato de transacción allegado por el vocero judicial de la parte demandada, suscrito por tanto por los demandantes como por los demandados y sus respectivos apoderados, se ajusta a la preceptiva del artículo 312 del C. G. del P., y los artículos 1494 y 1502 del Código Civil, y demás normas concordantes, el Juzgado, la acepta y en consecuencia,

RESUELVE:

1°. Decretar la terminación del presente proceso (verbal por responsabilidad civil extracontractual, instaurado por María Inés Vergara Cardona, Maribel Madrid Vergara, Andrés Madrid Vergara y Alejandro Madrid Vergara, en contra de José Rodrigo Ochoa Espinosa y la entidad Aseguradora Solidaria de Colombia – Entidad Cooperativa, por transacción de la totalidad de las pretensiones.

2°. Sin costas, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 312 del C. G. del P.

3°. No hay lugar al levantamiento de medida cautelar, pues la parte demandante desistió de la solicitud.

Ejecutoriado este auto, y hechas las anotaciones del caso, se archivarán las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ